

**Nombre del alumno: Candelaria
Enelisa Pérez Bravo**

**Nombre del profesor: Dr. Roberto rene
Pinto.**

Nombre del trabajo: Ensayo.

Materia: Proceso Penal.

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 3°

Grupo: A

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS REGLAS GENERALES

De acuerdo con Colín Sánchez, las normas procesales son las que regulan el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los fines del proceso, es decir, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico y, en su caso, su ejecución forzosa, es decir las normas procesales regulan el procedimiento a desarrollarse o ejecutarse durante un juicio.

La ley es la norma jurídica pertenece al derecho público cuya finalidad es la regularización de los actos del procedimiento ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo gobierna, al hablar de la ley en el procedimiento penal no sólo se alude al Código de Procedimientos Penales sino también a la Constitución, leyes orgánicas, reglamentarias, circulares, etc., La Constitución es la fuente principal del procedimiento porque marca las directrices necesarias sobre las que debe actuar para llegar a actualizar la norma penal, es la pauta imperativa donde se derivan las instituciones, el Código de Procedimientos penales. La Constitución impone la garantía del proceso (Art. 14) y la garantía jurisdiccional (Art. 13).

En general se distinguen tres clases de interpretación: la privada o doctrinal se refiere que de las leyes realizan los particulares de ahí su nombre privada y se le denominas doctrinal, cuando es hecha por los estudiosos del derecho, por los doctos en la materia, ya sea mediante tratados artículos en revistas y periódicos o en la cátedra. La interpretación judicial o jurisdiccional, es que lleva a cabo los jueces y tribunales día a día para impartir justicia. La auténtica o legislativa, es la que emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta.

Para que exista una controversia o litigio es necesario que existan las partes o sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, como es el Ministerio Público, inculpado, defensor, juez, etcétera, el titular siempre será el estado.

Para su aplicación el derecho procesal va depender mucho de su ámbito espacial y validez, en el primero hacemos referencia al espacio o territorialidad, en el cual el estado ejerce su soberanía artículo 42 constitucional. En el segundo, que es de validez, lo fundamentamos con el precepto legal artículo 14 constitucional, al establecer expresamente: “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

A partir de una reforma a la Constitución, el 18 de junio de 2008, se introduce el cambio más importante en materia penal de los últimos dos siglos. El primer párrafo del artículo 20 de la carta magna señala que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, resurge el procedimiento penal como en sus orígenes, principalmente porque en nuestro país se juzgaba a las personas soslayando los estándares internacionalmente establecidos para dicho fin, mismos que México había aceptado al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera característica para el proceso penal es el acusatorio, que significa que hay una separación entre el órgano investigador-acusador y el órgano juzgador, y siguiendo lo dicho con antelación respecto a las características, no habrá excepción a ello. De esta manera al Ministerio Público le compete investigar y resolver sobre el ejercicio de la acción penal, e incluso tiene la discrecionalidad de disponer de la acción penal por el principio de oportunidad.

Oralidad es la segunda característica, en materia penal, es la oralidad, que no debería tener excepciones, como en el caso del acusatorio, que no las tiene, pero encontramos que, si bien el artículo 44 del CNPP indica que las audiencias se desarrollarán de forma oral, en ellas algunas actuaciones son por escrito.

En el tiempo y el espacio son tres los sistemas de procesamiento criminal practicados: inquisitivo, acusatorio y mixto:

1. Acusatorio porque existen dos partes que intervienen en el juicio: una que acusa y otra que se defiende;
2. Adversarial porque, tanto la acusación como la defensa, se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes. Ambas deben ser escuchadas, comentadas, negadas o aclaradas ante un Juez; y,
3. Oral porque, a diferencia del sistema anterior, el juicio se realiza mediante un debate oral frente a un Juez que debe estar siempre presente, y no como antes, que era de manera escrita.

Para su aplicación el derecho procesal se rige bajo los siguientes principios Artículo 4o. Características y principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Así como se rigen por principios también existen derechos, como Derecho a la intimidad y a la privacidad, derecho a que la justicia se aplique lo más pronto, así también contar con un abogado defensor particular , en caso de no tener, el estado asignara uno de oficio.

Para ejercer y aplicar la ley existe una determinación del juez o tribunal concreto que dentro de cada orden jurisdiccional debe conocer de un determinado litigio. A este efecto se manejan criterios objetivos, territoriales y funcionales, que son apreciables de oficio o de juez o tribunal.

La competencia es definida como un “cúmulo de facultades para actuar o emitir el acto correspondiente, sólo surge de una disposición legal o reglamentaria y no de acto distinto”.

Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica.

En aquellos casos en que sea necesario fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales se contemplará lo siguiente.

Existen de igual manera razones especiales por las cuales una autoridad podrá conocer de un caso sobre otra que se haya declarado competente primero, dichos casos son:

1. La autoridad federal deberá conocer los casos en que se cometan delitos en contra de personas por la razón de coartar su libertad de expresión, en específico el artículo 21 del CNPP establece los supuestos correspondientes;
2. Por motivos de seguridad en la prisión o por alguna otra razón que ponga en riesgo el desarrollo del proceso.
3. En aquellos casos en que por urgencia deban colaborar dos entidades federativas o entidad federativa y orden federal.

Existen dos tipos de incompetencias, únicamente se podrá optar por una de ellas sin oportunidad de desistir de una para recurrir a otra.

Incompetencia por declinatoria

Este tipo de incompetencia es reconocida o solicitada al juez de control incompetente para conocer de la causa o del asunto.

Se puede dar por tres supuestos:

1. El Órgano jurisdiccional podrá reconocer su incompetencia y enviar los registros con los que cuente al Órgano jurisdiccional competente;
2. Se podrá promover por escrito o de manera oral en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio oral;
3. En aquellos casos en que el Tribunal de enjuiciamiento sea incompetente se deberá promover la incompetencia con el juez de control que determinó el tribunal de enjuiciamiento a partir del día siguiente que surta efectos la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio y se tendrán únicamente tres días.

En ningún caso podrá promoverse la incompetencia por declinatoria cuando la competencia se haya dado por razones de seguridad.

Incompetencia por inhibitoria

A diferencia de la incompetencia por declinatoria, esta incompetencia se le hace saber al órgano jurisdiccional que se considera es el competente.

Se pueden dar los siguientes tres supuestos, es muy importante recordar que se puede promover de manera oral o escrita:

1. Se podrá solicitar al órgano jurisdiccional, que se cree competente, que se manifiesta acerca de la competencia de un asunto. En caso de ser procedente, el órgano jurisdiccional incompetente hará llegar los registros correspondientes al órgano jurisdiccional competente y pondrá a su disposición al imputado;
2. Si la incompetencia es del Tribunal de Enjuiciamiento, está podrá promoverse con el Tribunal de Enjuiciamiento que se cree competente a partir del día siguiente que

surta efectos la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio y se tendrán únicamente tres días.

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

En cuanto a las resoluciones judiciales, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

En cuanto a plazos, cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Bibliografía básica y complementaria:

- El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. (2011). México: Consejo de la Judicatura Federal.
- Flores, A. S. (2016). El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades. Alegatos, 603-624. - Muñoz Rocha, C. (2016). Bienes y derechos reales. México: Oxford.
- Salvatierra, C. B. (2009). Derecho Procesal Penal. Ciudad de México: Mc Graw Hill. Legislación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Código Nacional de Procedimientos Penales

Linkografía

- <https://leyco.org/mex/fed/cnpp>
- <http://www.derecho.mx.tripod.com/procesal/norma>.
- [libro quinto. - de los juicios mercantiles. – UNAM](#)
- <https://archivos.juridicas.unam.mx> >